

## LA GESTIÓN COLECTIVA EN EL DERECHO AUTORAL

José Ramón CÁRDENO SHAADI  
Carlos Alberto CARREIRO TRUJILLO

SUMARIO: I. *Consideraciones generales.* II. *Definición.* III. *Antecedentes históricos.* IV. *Las Sociedades de Autores en México.* V. *Características de las Sociedades de Gestión Colectiva.* VI. *Los derechos administrados por las Sociedades de Gestión.* VII. *Principales ventajas de la administración colectiva.* VIII. *Requisitos para constituir una Sociedad de Gestión Colectiva.* IX. *Organización y funcionamiento de las sociedades de gestión.* X. *Los retos a los que se enfrenta la gestión colectiva.* XI. *Conclusiones.*

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

El principio rector sobre el cual se erige el derecho autoral, es el reconocimiento de la actividad creativa del individuo, que florece las civilizaciones en su propia diversidad y lega una herencia cultural al mundo.

Para tal efecto, a lo largo de los tiempos, se ha diseñado por los distintos ordenamientos jurídicos del mundo, una serie de garantías y salvaguardas que reconozcan estos derechos del espíritu, naturales a la propia sociedad en la que se desenvuelve el hombre.

De nada serviría que el autor o titular gozaran de derechos autorales sobre sus obras creativas, si los mismos no pudieran utilizarlos o autorizar a terceros su explotación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En términos de los artículos 8, 9, 11, 11 bis, 11 ter, 12 y 14, del Acta de París del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas y el artículo IV bis del Acta de París de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, conceden "derechos exclusivos"

Sin el derecho de autor, las obras podrían ser copiadas y vendidas sin ninguna contraprestación para el creador de la obra, delimitando con una barrera desmotivante el desarrollo imaginativo. Por tanto, el derecho autoral reconoce al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, ejecución o comunicación pública de las obras, proveyendo un incentivo a la innovación.

Para ejercitar tales derechos de manera eficaz, la figura desarrollada fue la de entidades representativas de los autores, o Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales.<sup>2</sup>

Es evidente que resulta prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual de los derechos. Los autores no tienen posibilidad de controlar todos los usos que se hacen de sus obras y, por ejemplo, no pueden ponerse en contacto con todas y cada una de las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones necesarias para la utilización de sus obras y la remuneración que les corresponde. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derecho de autor. Cada año, una cadena de televisión difunde un promedio de 60 000 obras musicales; en teoría, habría que ponerse en contacto con cada uno de los titulares de derechos sobre esas obras para solicitar la debida autorización. De ahí la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva cuyo cometido es el de ocuparse de los problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos en esas esferas fundamentales.<sup>3</sup>

Por ende, ante la misma vocación de universalidad de obras del ingenio, las prestaciones artísticas y las producciones fonográficas, y la amplitud de posibilidades de su utilización, tanto a nivel nacional como internacional, incluso por un sinnúmero de usuarios, hizo que en ciertos géneros creativos o conexos, y respecto de algunas formas de utilización, la gestión colectiva resulta el único medio eficaz para que los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o

a los autores de las obras literarias y artísticas podrán autorizar o prohibir la explotación de sus obras mediante su traducción, reproducción, representación o ejecución públicas, radiodifusión, adaptación, arreglos y otras transformaciones de las mismas.

<sup>2</sup> Término utilizado por la Ley Española de 1987 y sugerido por la OMPI. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Derecho de autor*, t. II, Caracas, p. 682.

<sup>3</sup> Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, *op. cit.*, p. 4.

producciones pudieran controlar el uso de esos bienes intelectuales.<sup>4</sup> Como consecuencia, la Gestión Colectiva tiene como fundamento el ejercicio eficaz del derecho autoral. Existen dos formas de ejercer los derechos autorales y conexos: la primera es que el autor administre sus derechos directamente y de forma individual, negociando personalmente con el usuario de cada una de las obras; la segunda es ejecutar los derechos a través de apoderado persona física que designe el autor, o a través de las sociedades de gestión colectiva a las que pertenezcan, quienes licenciarán los términos para el uso y explotación de las obras.

Para ello, la Sociedad negociará los términos con los usuarios, de una manera más justa y equitativa para las partes, reducirá los costos de administración que serán divididos entre los afiliados, y se aprovechará de una red de mecanismos tecnológicos y jurídicos que facilitarán la recaudación y ejercicio de los derechos.

Luego entonces, podemos afirmar que la gestión colectiva es la manera económica para administrar de manera más eficiente los derechos autorales, que con su sola existencia, evita a los usuarios desplazarse y negociar con los distintos sectores, ya que la Sociedad puede controlar y monitorear todas las formas de uso de las obras, dentro y fuera de su territorio, igualar las condiciones de negociación, reducir los costos de transacción, y aumentar el volumen de intercambio.<sup>5</sup>

## II. DEFINICIÓN

Entendemos por Sociedad de Gestión Colectiva, aquel organismo que administra los derechos de los autores y titulares:<sup>6</sup>

1. "Tenga por finalidad, y asegure efectivamente, el fomento de los intereses morales de los autores y la defensa de sus intereses materiales (patrimoniales).

<sup>4</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *op. cit.*, p. 683.

<sup>5</sup> *The Collective Management of rights in Europe. A quest for Efficiency*, *op. cit.*, p. 28.

<sup>6</sup> Por gestión colectiva se entiende el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos, en defensa de sus intereses. Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Publicación de la OMPI, núm. L450CM (S), p. 4.

2. Cuente con mecanismos eficaces para la recaudación y distribución de las regalías de derechos de autor y asuman la plena responsabilidad de las operaciones correspondientes a la administración de los derechos que se le confíen.<sup>7</sup>
3. Sea reconocida como tal por el organismo gubernamental correspondiente.
4. Represente a sus afiliados de conformidad con el mandato que le hayan conferido.
5. Su catálogo se conforme de las obras entregadas en administración por sus diversos agremiados.

“En un sistema de administración colectiva, los titulares de derechos autorizan a las organizaciones de administración colectiva para que administren sus derechos, es decir supervisen la utilización de las obras respectivas, negocien con los usuarios eventuales, les otorguen licencias a cambio de regalías adecuadas y en condiciones convenientes, recauden esas regalías y las distribuyan entre los titulares de derechos”.<sup>8</sup>

La gestión colectiva es un sistema en el cual una *Pluralidad* ilimitada de autores y titulares de derechos, autorizan a un órgano especializado, para administrar el uso comercial de sus obras.

De este modo, podemos concebir a las Sociedades de Gestión como facilitadoras del proceso autoral, ya que simplifican la relación e intercambio entre los autores y los usuarios. De esta manera estos últimos pueden utilizar y explotar las obras, de forma legítima, a un bajo costo.<sup>9</sup>

Podemos afirmar, sin una Gestión Colectiva, el ejercicio del derecho autoral, sería inoperable.

<sup>7</sup> Artículo 5 de los Estatutos de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores.

<sup>8</sup> Mihály FICSOR, *La administración colectiva del derecho de autor y los derechos conexos*, OMPI, Suiza, 1991, p. 6.

<sup>9</sup> Este estudio se centra en la Gestión Colectiva representando autores y compositores. No obstante, la Gestión Colectiva se ejerce en los derechos conexos que ostentan los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

### III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Gestión Colectiva es tan antigua como el derecho autoral y su defensa grupal. No obstante, su organización formal es de origen europeo.

Es en Francia donde nacen las primeras sociedades autorales, como asociaciones profesionales que lucharon por el reconocimiento de los derechos de los autores.

La primera Sociedad de Autores fue creada por iniciativa de los dramáticos franceses en 1777, con el Bureau de Législation Dramatique,<sup>10</sup> que posteriormente se transformaría en 1929 en la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos (SACD), que se ocupó de la administración Colectiva de los derechos de los autores miembros.<sup>11</sup>

Un siglo después, Honoré de Balzac, Alejandro Dumas, Víctor Hugo y otros autores franceses, fundaron la Sociedad de Autores Literarios (SGDL),<sup>12</sup> que se reunió por primera vez en 1837, al tiempo que los autores y compositores musicales se reunían en la Société des Auteurs, Compositeurs et Éditeurs de Musique (SACEM).<sup>13</sup>

Los hechos que condujeron a una administración colectiva plenamente desarrollada comenzaron realmente hasta 1847, cuando dos compositores –Paul Henrion y Victor Parizot– y un escritor, Ernest Bourget, apoyados por su editor, entablaron una demanda contra el “*Ambassadeurs*” un “café-concert” de la Avenida de los Campos Eliseos de París.<sup>14</sup> La comprensión de este hecho dio origen en 1850 a la fundación de un organismo de recaudación, que poco después

<sup>10</sup> Mihály FICSOR, *Administración colectiva del derecho de autor y derechos conexos*, OMPI, Ginebra, 1991, p. 9.

<sup>11</sup> Mihály FICSOR, *op. cit.*, pp. 9 y 10.

<sup>12</sup> Société des gens de lettres.

<sup>13</sup> Antequera PARILLI, *op. cit.*, p. 682.

<sup>14</sup> Estos últimos consideraron que existía una contradicción flagrante en que ellos tuvieran que pagar por asientos y su comida en el “*Ambassadeurs*”, mientras que nadie manifestaba intención de pagarles por las obras que ejecutaba la orquesta. Tomaron la valiente y lógica decisión de no pagar hasta que se les pagase. Los autores ganaron el pleito; y el propietario del “*Ambassadeurs*” fue condenado a pagar una importante suma de dinero por regalías. Se abrían con ese fallo judicial enormes posibilidades nuevas para los compositores y letristas de obras musicales no dramáticas. Era evidente, sin embargo, que no les sería posible controlar y hacer valer individualmente los nuevos derechos que se les reconocían. Mihály FICSOR, *op. cit.*

fue sustituido por la Société des Auteurs, Compositeurs et Éditeurs de Musique (SACEM), que hasta hoy continúa en actividad.

En América Latina, la primera Sociedad de gestión fue la Sociedad Argentina de Autores Dramáticos y Líricos, constituida en 1910, misma que posteriormente se convirtió en la Sociedad General de Autores de Argentina (Argentores).<sup>15</sup>

A fines del siglo XIX y durante los primeros decenios del siglo XX se formaron en casi todos los países europeos, y también en algunos otros países, organizaciones similares (Sociedades de derechos de ejecución pública).

#### IV. LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN MÉXICO

##### 1. Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947

El primer antecedente de las Sociedades de autores en México, lo constituye el Capítulo III de la Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947. Este capítulo establecía que los miembros de las Sociedades de Autores serían los autores mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia, o de donación entre parientes dentro del cuarto grado, obligando a dichas Sociedades a ser miembros de la Sociedad General Mexicana de Autores, cuyos fines consistían en: a) unir a los autores de obras científicas, literarias, pedagógicas o artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional; b) mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro; y, c) obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico. La Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de autores debían ser ajenas a toda actividad de carácter político o religioso.

<sup>15</sup> En Argentina, dos años después de fundarse Argentores, la disidencia fundó la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), SCHUSTER, Santiago, *Historia de la gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos en América Latina*, OMPI, Suiza, Buenos Aires, 1990, pp. 2 y 3.

En términos del artículo 70 de la Ley de 1947, la Sociedad General Mexicana de Autores se regía por las disposiciones de sus Estatutos y tenían las siguientes atribuciones:

Mirar el mejoramiento del derecho de autor en los regímenes internos o internacionales.

Representar, en materia de derechos de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos, a las Sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad.

Representar en materia del derecho de autor a las Sociedades mexicanas de autores cuando la representación le fuere encomendada por ellas.

Intervenir como mediadora o como árbitro, cuando las partes le den este carácter en los conflictos que se susciten:

- a) Entre las Sociedades de autores entre sí.
- b) Entre las Sociedades de autores y sus miembros.
- c) Entre las Sociedades de autores o sus miembros y las Sociedades extranjeras y los miembros de éstas.
- d) Entre las Sociedades de autores y sus miembros y los usuarios de derechos de autor.
- e) Entre autores.

Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y corporativo que favorecieran a los autores.

Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebraran las Sociedades mexicanas de autores con las Sociedades extranjeras.

La administración de la Sociedad General Mexicana de Autores estaba a cargo de un Consejo de Administración formado por un presidente, un secretario y un tesorero y por un representante de cada una de las Sociedades de autores constituidas en cada rama; cada representante tenía derecho a un voto y los acuerdos se tomaban por mayoría. En caso de empate, el presidente tenía voto de calidad.

No podían desempeñar el puesto de Presidente, Secretario o Tesorero de la Sociedad General Mexicana de Autores, quienes ocuparan algún puesto de dirección o administración en las Sociedades de autores. Los representantes de las Sociedades de autores en el seno de la Sociedad General Mexicana de Autores eran designados por la asamblea general de la Sociedad de autores respectiva.

Los artículos del 74 al 80 se referían a la constitución de las Sociedades de autores de las diferentes ramas, que formaban parte de la Sociedad General Mexicana de Autores, se regían por sus Estatutos y tenían las siguientes atribuciones:

- Representar a sus socios ante autoridades judiciales y administrativas en tanto que ellos no se apersonaran directamente.
- Recaudar y distribuir los derechos de ejecución representación, o exhibición en su caso.
- Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros.
- Celebrar pactos con las Sociedades extranjeras de autores de su rama.
- Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que estos les conferían.

Las Sociedades de autores de las diversas ramas tenían que cumplir en términos del artículo 75 con los siguientes requisitos:

- Admitir como miembros a toda persona mexicana o extranjera domiciliada en la República Mexicana que tengan la calidad de autor.
- Tenían únicamente voto en las asambleas los autores que contaran cuando menos con dos obras publicadas de calidad media.
- La Asamblea de Socios era el órgano supremo de la Sociedad que era administrada por un Consejo Directivo que podía ejercer las facultades que le conferían sus Estatutos y las que le otorgará a la Asamblea de Socios.
- Los socios de nuevo ingreso no podían formar parte del Consejo Directivo hasta pasados tres años de su admisión.
- Las minorías que representaran el veinte por ciento de los asociados con voto tenían el derecho a nombrar a un consejero.
- Los miembros podían objetar judicialmente las resoluciones de la Asamblea de Socios cuando eran contrarias a la Ley o a los Estatutos.

- Los autores gozaban de votos suplementarios en los asuntos de orden económico general, en proporción con las percepciones que les correspondían por concepto de ingresos provenientes del derecho de autor obtenidas por conducto de las Sociedades en el último ejercicio social. Los Estatutos fijaban la cantidad que daba derecho a un voto suplementario, la que no era inferior de tres mil pesos ni superior a diez mil pesos, percibidos en el ejercicio social inmediato anterior.
- Debían contribuir en proporción a sus ingresos al sostenimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores.
- Estaban obligadas a proporcionar a la Sociedad General Mexicana de Autores todas las informaciones pertinentes que ésta les solicitara.
- Sólo podían percibir los ingresos provenientes del derecho de autor correspondientes a su propia rama.
- Tenían que someter a la aprobación de la Sociedad General Mexicana de Autores, los pactos, convenios y contratos que celebraran con otras Sociedades o asociaciones extranjeras, sin cuyo requisito no tendrían eficacia.

Las personas que formaban parte del consejo directivo o de administración de cualquiera de las Sociedades de autores, no podían formar parte del consejo directivo de ninguna otra Sociedad de autores, cámara de usuarios o agrupación relacionada con esta materia.

Desde entonces los autores podían pertenecer a diversas Sociedades de autores según las actividades que desarrollaban.

Las Sociedades de autores de las diversas ramas tenían la obligación de elaborar sus presupuestos de gastos anualmente, pero su monto no debía exceder del veinte por ciento de las cantidades recaudadas de sus miembros, y del treinta por ciento de las cantidades recaudadas por utilización de obras de autores que no eran miembros de la Sociedad, haciendo responsables solidarios ante la Sociedad respectiva a los administradores, por la posible infracción de esta obligación.

Por lo que toca al presupuesto de la Sociedad General Mexicana de Autores, éste era aprobado por la Asamblea de Socios, pero el proyecto del presupuesto era dado a conocer con treinta días de anticipación a las Sociedades miembros, las cuales podían presentar

sus observaciones por conducto de su representante en el seno de la asamblea.

La Ley de 1947 establecía en su artículo 81 que los derechos de ejecución y representación se regulaban por los contratos celebrados con los usuarios o con las cámaras de usuarios, y en su defecto, por las tarifas que expedía la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los precedentes que existían y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios. Esos derechos se causaban cuando las ejecuciones o representaciones fueran públicas, aun cuando fueran gratuitas, y se llevaran a cabo fuera del círculo de una familia, de una fiesta o acto de carácter escolar o de beneficencia.

Los artículos del 83 al 89 se referían a la vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de autores de las diversas ramas, mediante la constitución de una institución fiduciaria que fuera designada dentro de los treinta días siguientes a la constitución de cada una de ellas: en el caso de las Sociedades de autores de las diversas ramas no hubieran designado la institución fiduciaria dentro del plazo señalado, la elección era hecha por la Sociedad General Mexicana de Autores, o en su defecto, por el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, que en aquel entonces operaba, el que tenía la facultad de designar el órgano de vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores en el caso de que ella no lo hubiera hecho durante dicho plazo.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley en mención la institución fiduciaria tenía el carácter de comisario y las siguientes facultades y obligaciones:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad respectiva debían prestar los administradores, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de esta.
- Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación de las operaciones efectuadas.
- Inspeccionar por lo menos cada tres meses los libros y papeles de la Sociedad respectiva, así como la existencia en caja.
- Intervenir en la formación y revisión del balance anual.

- Informar a la asamblea general y al Departamento del Derecho de Autor respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración.
- Hacer que se inserten en el orden del día de las cesiones del Consejo de Administración y de las asambleas generales, los puntos que crean pertinentes.
- Convocar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzgaran pertinente.
- Asistir con voz pero sin voto a todas las cesiones de Consejo de Administración, a las cuales deberían ser citados.
- Asistir con voz pero sin voto a las asambleas generales.
- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

Estas atribuciones y deberes de la institución fiduciaria operaban sin perjuicio de las atribuciones y deberes de la Secretaría de Educación Pública para con la Sociedad general y las Sociedades de autores, según se disponía en el artículo 94 de la Ley que se analiza.

La institución fiduciaria era responsable para con la Sociedad respectiva por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Estatutos de éstas le imponían.

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley en cuestión los Estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de autores de las diversas ramas debían hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles y en el Departamento del Derecho de Autor.

El Dr. Wenzel Godlbaum, destacado organizador de los autores y compositores de teatros, de los novelistas y escritores de argumentos cinematográficos en Alemania y cofundador de la Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC), respecto del Capítulo III de la Ley mexicana de 1947 afirmó: "No es de orden burocrático, no es la desconfianza su motivo de legislar sobre la materia, no es su punto de vista esencial la mediación profesional; reconoce, al contrario, las organizaciones de los trabajadores como la expresión del derecho democrático de reunirse en defensa de sus intereses, del cual están gozando los obreros y empleados, ¿y por qué no los autores?; prepara, para el movimiento de organización, 'con

todo cuidado' el camino para que llegue a su fin determinado; deja, sin embargo, la iniciativa a los interesados; conoce la posibilidad del abuso; establece para eliminarlo, unas disposiciones muy acertadas, como la limitación de los gastos; obliga a los mismos interesados a designar una 'institución fiduciaria' y a someterse a ella según disposiciones precisas, quedándose remota pero existente siempre, la posibilidad de la intervención gubernamental, en el caso de que los autores mismos no supieran arreglar las cosas de una manera satisfactoria..."<sup>16</sup>

Durante la vigencia de la Ley de 1947, únicamente se creó en México la Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, que actualmente se le conoce como Sociedad de Autores y Compositores de México (SACM). Lamentablemente la Sociedad General Mexicana de Autores no llegó a su constitución.<sup>17</sup>

## **2. La Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de diciembre de 1956, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 31 del mismo mes y año, que entró en vigor el 31 de enero de 1957**

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor de 1957 corresponde en lo general a la Ley anterior, pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o que mezclaban materias distintas haciéndolos confusos.

Además, se redistribuyeron en sus diversos capítulos los artículos que en la Ley anterior figuraban impropiaemente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos y se redactaron los artículos necesarios para poner en concordancia el texto de la nueva con las disposiciones de la Convención Universal sobre Derechos de Autor, al redactar las nuevas disposiciones se llenaron lagunas existentes en la Legislación de 1947, se completaron aquellas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no san-

<sup>16</sup> Dr. Wenzel GODLBAUM, *Comentarios a la Ley Federal Mexicana sobre el Derecho de Autor*, Secretaría de Educación Pública, 1947, p. 11.

<sup>17</sup> Gabriel E. LARREA RICHERAND, ponencia sobre Gestión Colectiva presentada en el Seminario de Formación para Profesores de Derecho Privado en Derechos de Autor y Derechos Conexos, en Bogotá, Colombia, del 30 de agosto al 2 de septiembre de 1994, p. 5.

cionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica.

En cuanto al capítulo V relativo a las Sociedades de autores el artículo 81 de la Ley de 1957 textualmente establecía: "Las denominaciones 'Sociedad General Mexicana de Autores' y la de 'Sociedad', seguida del término que indique la rama de autores asociados, sólo pueden ser usadas por las personas morales regidas por esta Ley, *previa su inscripción en el Registro del Derecho de Autor*".

El artículo 81 contiene la misma disposición del artículo 67 de la Legislación de 1947, además de aclarar que sólo pueden usar la denominación de Sociedades de Autores las que estén inscritas en el Registro del Derecho de Autor. Esto es consecuencia del carácter de Sociedades de interés público que les otorga la Ley, pues las Sociedades de interés meramente privado pueden constituirse y funcionar libremente por los particulares, pero no así las de interés público que sólo pueden constituirse y funcionar, cuando la autoridad a la que la Ley que las regula da esa facultad, aprueba su constitución y funcionamiento como consecuencia de haberse llenado los requisitos que la Ley exige al efecto.<sup>18</sup>

En cuanto a los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores, la Ley de 1957 sólo cambió a la Legislación de 1947 en lo relativo a "mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro", ya que éste era muy general y vago, por el de "difundir las obras de sus asociados".

Por su parte, el artículo 85 de la Ley de 1957 corresponde al artículo 71 de la Ley anterior, con la sola adhesión de que los miembros del Consejo de Administración en ningún caso podrán ser reelectos y desempeñar ningún cargo en la Directiva inmediata posterior.

El artículo 75 de la Ley de 1947 fue modificado por el artículo 89 de la Ley de 1957, para establecer que el ingreso a las Sociedades de autores sería gratuito; y suprimir la limitación que contenía la Legislación anterior que concedía votos en las asambleas únicamente a los socios que hubieren publicado cuando menos dos obras de

<sup>18</sup> Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor. Estudio comparativo y concordancia de la nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior del 31 de diciembre de 1947, México, 1957, p. 46.

calidad media; estableciendo además que la Asamblea de Socios se integraría cuando menos, con el 50% de los que tenga la Sociedad; e impedir la no reelección de los miembros del Consejo Directivo; prohibiendo a las Sociedades de autores expulsar a sus socios en ningún caso, quienes sólo podrían ser sancionados con suspensión de sus derechos sociales por un término no mayor de dos años, sin implicar la privación o retención de sus derechos económicos, para lo cual se requería la conformidad del setenta y cinco por ciento de los socios asistentes, obligando a las Sociedades a fijar en sus Estatutos la garantía que en cada caso debieran otorgar los administradores. Estas modificaciones se hicieron para beneficiar a los socios y garantizar sus derechos.

La Ley de 1957 incrementó el porcentaje que la Ley de 1947 reconocía a las Sociedades de derechos de autor para cubrir sus presupuestos de gastos anuales, elevando dicho porcentaje del 20 al 25% de las cantidades recaudadas de sus miembros, además de impedir los acuerdos de asambleas que autorizarán la disposición de fondos repartibles entre los socios para fines diversos, ya que éstos serían nulos de pleno derecho (lo cual evolucionó hasta hoy día, donde no es más un impedimento).

Con esta nueva Ley se precisó que el presupuesto de la Sociedad General Mexicana de Autores sería aprobado por los representantes de las diversas Sociedades de Autores miembros de ella, constituidos en Asamblea de Socios, pues el artículo 79 de la Ley anterior hablaba de la Asamblea de Socios y como los socios de la Sociedad General Mexicana de Autores eran las diversas Sociedades de Autores, la asamblea tenía que estar constituida por cuando menos el 50% de los socios, de todas las Sociedades de autores, lo que era prácticamente imposible.

Respecto del pago de los derechos de ejecución, representación exhibición, proyección y, en general por el uso o explotación de obras protegidas por la Ley, según el artículo 95 de dicha Legislación se regulaban por los convenios celebrados por los autores o Sociedades de autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios o con los distribuidores en el caso de la cinematografía y en su defecto, por las tarifas que expediera la Secretaría de Educación Pública de conformidad con los precedentes que existan y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios; a cuyo

efecto la Secretaría de Educación Pública integraba las comisiones mixtas de autores, usuarios y representantes de ella para su estudio; la resolución definitiva era dictada por el titular de la Secretaría de Educación Pública.

Estos derechos se causarían cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones, uso o explotación de las obras fueran públicos o con fines de lucro; este precepto consideraba dentro del uso o explotación pública los que se llevaran a cabo fuera del círculo de una familia, de una fiesta o acto de carácter familiar, escolar, de beneficencia, religioso, o cívico, aun cuando fueran gratuitos.

Las disposiciones de este artículo eran aplicables en lo conducente a los derechos de los ejecutantes o intérpretes.

Lo novedoso de este precepto, en relación con lo dispuesto con la Ley de 1947, es que precisa con quien se debe de contratar en el caso de la cinematografía y, respecto de las tarifas, dispone como novedad que la Secretaría de Educación Pública debía dictar la resolución definitiva previa integración de las comisiones mixtas de autores y usuarios para su estudio.

Es así como la Secretaría de Educación Pública, con base en lo dispuesto en este artículo, expidió el 29 de julio de 1957 la Tarifa para el cobro de derechos por la ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la Ley, para dar cumplimiento al artículo Sexto transitorio de la Ley que entró en vigor el 31 de enero de 1957, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de agosto del mismo año.

La Ley de 1957 agrega dos obligaciones, más una a cargo de la institución fiduciaria que ejercía las funciones de comisario, consistentes en rendir un informe trimestral a la Secretaría de Educación Pública respecto de las operaciones de las Sociedades de autor y otra era la de mencionar las denuncias que recibiera de los socios sobre dichos informes.

Con el artículo 105 de la Ley de 1957 no se exige la inscripción de los Estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de autores en el Registro de Sociedades Civiles, por ser esas Sociedades *sui generis* y estar regidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, que presentan diferencias sustanciales con las Sociedades Civiles y Mercantiles.

Verdadera novedad representa el reconocimiento que el artículo 68 de la Ley de 1957 establece a favor de los ejecutantes, cantantes, declamadores, y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, para recibir una remuneración económica por la explotación de sus interpretaciones, quienes conforme al artículo 110 de esta Ley se verían favorecidos por las disposiciones del capítulo V de la misma.

Para ello consideramos pertinente transcribir el artículo 110, que a la letra establecía: "Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las Sociedades que organicen los intérpretes de las obras a que se refiere el artículo 68, encaminadas hacer efectivos los derechos que les reconoce esta Ley".

Durante la vigencia de la Ley de 1957 existían únicamente la Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM) y la Sociedad Mexicana de Autores de Teatro, que tuvieron muchos problemas para funcionar y recaudar sus derechos debido a que jamás se constituyó la Sociedad General Mexicana de Autores, que de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley debió constituirse dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la misma.

### 3. Reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1957, efectuadas en 1963

El 21 de diciembre de 1963 se reformó y adicionó la Ley de 1956, cuya vigencia corrió a partir de 1957. Estas reformas y adiciones constituyeron prácticamente una nueva Ley Federal de Derechos de Autor, que establece en su Capítulo VI las normas que regían a las Sociedades de Autores. Ante la inaplicabilidad de algunos preceptos de la legislación anterior, el artículo 93 de dicha Ley estableció: "Las Sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece".

Esta Ley no hizo mención alguna a la Constitución de una Sociedad General Mexicana de Autores, lo que permitió constituir diversas Sociedades de autores sin depender de una Sociedad General que las agrupara. Por su parte, el artículo 117 de dicho ordenamiento

estableció que las disposiciones del capítulo VI fueran aplicables a las Sociedades que organizarán los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que dicho ordenamiento legal les reconoció.

De hecho, en México, conforme a la Ley de 1963, se regularizó el funcionamiento de la Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM); se creó la Sociedad Mexicana de Autores de Teatro, la Sociedad de Escritores de Cine, Radio y Televisión. Estas dos posteriormente se unieron y junto con la Asociación de Escritores de México integraron en 1975, la que hoy se conoce como la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM). En el periodo de 1970 a 1976, se crearon también la Sociedad Mexicana de Caricaturistas; la Sociedad de Directores Realizadores de Cine, Radio y Televisión; la Sociedad Mexicana de Artes Plásticas (SOMART); la Sociedad de Autores de Obras Fotográficas (SAOF). Se regularizó la Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI) que básicamente funcionaba bajo el auspicio de la Asociación Nacional de Actores (ANDA) creándose también otra Sociedad para los músicos ejecutantes, bajo la denominación Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM), quienes no guardan ninguna relación con la ANDA. En 1988 se constituyó la Sociedad Mexicana de Historietistas y en 1992 se creó la Sociedad Mexicana de Escenógrafos.<sup>19</sup>

La multiplicidad de Sociedades autorales de las diversas ramas generó la necesidad de reunir aquellas que cobraban la llamada ejecución pública, para discutir en un solo foro sus problemas y las posibles soluciones, para plantearlos a los usuarios como un frente común entre ellos.

En 1984 se crea como Asociación Civil la Federación Mexicana de Sociedades Autorales (FEMESA) en la que se agruparon la Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM), la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM), la Sociedad de Directores Realizadores de Cine, Radio y Televisión (Directores), la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM), y la Asociación General de Intérpretes (ANDI). También concurrieron la Sociedad Mexicana

<sup>19</sup> Gabriel E. LARREA RICHERAND, *op. cit.*, p. 14.

de Artes Plásticas (SOMART), la Sociedad de Autores de Obras Fotográficas (SAOF) y la Sociedad Mexicana de Caricaturistas.<sup>20</sup>

“Posteriormente por ciertas divergencias en su seno, entre los autores y los titulares de derechos conexos, FEMESA cambió de denominación, por la de Federación Mexicana de Sociedades de Autores y Derechos Conexos (FEMESAC), también como Asociación Civil. La constitución como Asociación Civil se debió a que la propia Ley no preveía el caso de una Federación de Sociedades de Autores ni de Sociedades que se pudieran constituir por otras Sociedades. Las Sociedades de Autores deben constituirse por autores o sus causahabientes (personas físicas).

A pesar de que la Ley no contempla específicamente el caso de una Federación de Sociedades o de una Sociedad General de Autores como lo hacían las leyes de 1947 y 1957 la Dirección General del Derecho de Autor, en 1987 registró a FEMESAC, como Sociedad de Autores, registro que provocó dudas respecto de su legalidad”.<sup>21</sup>

En términos del artículo 97 de la Ley de 1963, las Sociedades de autores tenían las siguientes finalidades:

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional.
- II. Difundir las obras de sus socios.
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios”.

Las leyes mexicanas sobre Derechos de Autor de 1947 y 1957, los gastos aplicables al fomento y patrocinio de instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo, que favorecieran a los autores, corría a cargo de la llamada Sociedad General Mexicana de Autores, que jamás se constituyó, por lo que con en artículo transcrito en el párrafo que antecede, por primera vez se obliga a las Sociedades de autores de las diversas ramas, a procurar los mejores beneficios de seguridad social para sus socios. La mayoría de las Sociedades autorales, adoptan las sugerencias de la CISAC, para deducir un máximo del 10% de todas las regalías recaudadas, para destinarlas a fines culturales y de seguridad social, es decir, una parte de dicho fondo

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 16.

se invierte en la promoción de la música contemporánea nacional, primas por actividad creadora y destacada de los socios, premios, becas, etc. y otra parte se aplica a gastos médicos, seguros de salud, fondos de pensiones para sus socios, etcétera.

Por lo que respecta a los presupuestos de gastos de administración de las Sociedades de autores, la Ley de 1963 establecía en su artículo 104: “las Sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para los socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización en el país, de obras de autores del extranjero”.

Las atribuciones de las Sociedades de autores reconocidas por la Ley de 1963, las habilitaba en términos de su artículo 98: I) a representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos; II) a recaudar y entregar a sus socios, así como los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les corresponda. Para el ejercicio de esta atribución se requería que los socios individualmente, otorgaran mandato a la Sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenecieran otorgara la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente otorgara mandato a la Sociedad; III) a contratar y convenir, en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general; IV) a celebrar convenios con las Sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad; V) a representar en el país a las Sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad; VI) a velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7o. de dicha Ley; y, VII) las demás que la Ley y sus reglamentos les otorgaran.

Cabe aclarar que la atribución contenida en la fracción II) del artículo 98, fue reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de enero de 1982, para quedar como sigue:

“Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su ramo las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o las asociaciones que los representen en su caso, con base en el principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos nacionales, se requerirá que los autores otorguen individualmente mandato a la Sociedad. En el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, aun sin el mandato expreso individual a la Sociedad autoral las recaudará notificando al Autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley...

Como vemos la reforma de la fracción II del artículo 98 de la Ley que se analiza, fue sumamente favorable a las Sociedades de autores, ya que a partir del 12 de enero de 1982 quedaban legitimadas para recaudar las percepciones pecuniarias provenientes de la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, sin que fuera preciso tener representación alguna de los mismos, lo que a todas luces facilitaba la cobranza de tales derechos, sobre todo para que las Sociedades autorales concedieran licencias de ejecución y radiodifusión de obras de "pequeños derechos" como licencias globales, para autorizar a los usuarios cualquier obra musical del repertorio mundial, a los fines indicados en la licencia y durante el término de su plazo, evitando además la inseguridad jurídica de los propios usuarios para la utilización pública de las obras autorales. Similar beneficio constituye la reforma del párrafo tercero de la fracción II del artículo que se comenta, ya que en el caso de que los autores nacionales no otorgaran mandato a las Sociedades autorales dentro de un término de dos años, éstas podían recaudar las regalías aun sin el mandato expreso individual otorgado a su favor, con la única obligación de notificar al Autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor, cuyos importes eran manejados por la Sociedad correspondiente, a través del Fideicomiso de Administración que tuvieran constituido.

Respecto a la posibilidad de constituir dos o más Sociedades de derechos de autor sobre una misma rama, el segundo párrafo del artículo 93 de la Ley de 1963, textualmente establecía: "El reglamento

determinará las distintas ramas en que puedan organizarse Sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse, los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma, condiciones de registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley". Sin embargo dicho reglamento, jamás fue publicado para su observancia. Ante esta situación, considero que la reforma de la fracción II del artículo 98 de la Ley, efectuada en 1982, sugiere la existencia de una sola Sociedad por cada rama, ya que de existir duplicidad de Sociedades en una misma rama, ¿cuál de ellas sería la autorizada a recaudar los derechos de los autores nacionales y extranjeros?

#### 4. Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el *Diario Oficial* del 24 de diciembre de 1996

La Gestión Colectiva de derechos en esta Ley se regula por las disposiciones contenidas en el Capítulo Único del Título IX, artículos 192 al 207 de la Ley (LFDA).

La actual Ley establece que por Sociedad de Gestión Colectiva debe entenderse como la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo su amparo con el objeto de proteger a los autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a favor de sus miembros.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de las Sociedades de Gestión Colectiva que en sus ramas se constituyan.

#### V. CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

- Sus miembros constituyen, organizan y gobiernan la Sociedad de Gestión, siguiendo los ordenamientos del orden jurídico nacional e internacional.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> The Collective Management of rights in Europe, A quest for Efficiency, *op. cit.*, p. 16.

- Son entidades económicas, quienes no obstante ser no lucrativas, necesitan licenciar las obras para poder sobrevivir. Esto implica afiliarse a miembros con suficientes obras para nutrir un catálogo que interese a los usuarios así como realizar suficientes negociaciones con los usuarios para alimentar los sistemas administrativos y mantener bajos costos en su administración.
- Se constituye una Sociedad por rama, lo cual facilita la integración del repertorio y genera seguridad jurídica al usuario.<sup>23</sup>
- Su consejo de administración, es controlado por personas y no por empresas.
- Sirven a objetivos de interés público, tales como motivar el ingenio creativo, enriquecer la esencia misma de nuestra vida cultural, fomentar su capacidad artística, promover el patrimonio que representan sus obras, proporcionar servicios de asistencia y seguridad social, etcétera.
- Negocian las tarifas con los usuarios, que en razón de su volumen, vuelven las licencias accesibles a todos los usuarios.
- Monitorean el uso de las Sociedades, para evitar y prevenir las infracciones de las obras.
- Distribuyen las regalías entre sus agremiados.
- Identifican usuarios potenciales y se adaptan a los nuevos modelos de negocios, especializando a su vez la práctica jurídica.
- Celebran convenios de reciprocidad internacional con Sociedades de gestión de otros países, de las cuales dependen para su recaudación internacional.
- Representan a un sector social.
- Son el medio idóneo para que los autores individuales, pequeñas y medianas empresas administren sus derechos y se den a conocer; ya que son quienes dependen de mayor forma, del licenciamiento colectivo, pues no cuentan con los recursos humanos o la infraestructura financiera para ejercitar sus derechos de forma individual.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Salvo aisladas excepciones en países de tradición sajona, como Estados Unidos, donde existe ASCAP y BMI.

<sup>24</sup> La autorización es el medio por el cual el utilizador obtiene la licitud del uso y el autor la otorga a través del contrato, en el que se estipulan las condiciones a las que se sujetó la explotación de la obra. LIPSZYC, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, UNESCO, Argentina, 1993, p. 443.

- Las organizaciones de gestión colectiva son un punto de enlace entre creadores y usuarios de obras protegidas por derecho de autor (por ejemplo, las emisoras de radio) ya que garantizan que los creadores reciban la debida retribución por el uso de sus obras.<sup>25</sup>

## VI. LOS DERECHOS ADMINISTRADOS POR LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN<sup>26</sup>

Podremos resumir los derechos administrados (o licenciados) colectivamente en los siguientes:<sup>27</sup>

### 1. Administrar colectivamente el derecho de ejecución pública

El derecho de ejecución pública es el derecho de comunicar una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar.

Las obras musicales de “pequeños derechos” son las que por regla general se administran colectivamente; y las obras dramáticas “de grandes derechos” son las que, en general, se administran individualmente, o por lo menos, son objeto de licencias otorgadas en forma individual. Esta segunda categoría consiste, prácticamente, en obras dramático-musicales.

La utilización de tales obras se efectúa en un número relativamente pequeño de lugares, lo que permite, desde el punto de vista práctico y económico, la concesión de licencias otorgadas en forma directa por

<sup>25</sup> Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, *op. cit.*, p. 3.

<sup>26</sup> Por lo general, las organizaciones de gestión colectiva se ocupan de los siguientes derechos: el derecho de representación y ejecución pública (la música que se interpreta y ejecuta en discotecas, restaurantes, y otros lugares públicos); el derecho de radiodifusión (interpretaciones o ejecuciones en directo y grabadas por radio y televisión); los derechos de reproducción mecánica sobre las obras musicales (la reproducción de obras en disco compacto, cintas, discos, casetes, minidiscos u otras formas de grabación); los derechos de representación y ejecución sobre las obras dramáticas (obras de teatro); el derecho de reproducción reprográfica sobre las obras literarias y musicales (fotocopiado); los derechos conexos (los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas a obtener remuneración por la radiodifusión o la comunicación de fonogramas al público). Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, *op. cit.*, p. 4.

<sup>27</sup> Artículo 16, LFDA.

los autores; en cambio, las obras musicales no dramáticas se emplean con más frecuencia y en lugares mucho más numerosos; por lo que su utilización desde el punto de vista práctico no puede administrarse en forma individual.

Los adjetivos “pequeños” y “grandes”, de las expresiones “pequeños derechos” y “grandes derechos”, no corresponden necesariamente a la importancia económica de los derechos respectivos. Incluso en muchos países, las sumas recaudadas sobre la base de los “pequeños derechos” son muy superiores a las que se recaudan sobre la base de “grandes derechos”.<sup>28</sup>

## 2. Administrar colectivamente el derecho mecánico

El derecho mecánico es el derecho a reproducir o realizar uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por todos los medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

La expresión “derecho de reproducción mecánica” se entiende generalmente como el derecho del autor a autorizar la reproducción de sus obras en forma de grabaciones “fonogramas o fijaciones audiovisuales” (videogramas) producidas “mecánicamente” (técnicamente), en el sentido más amplio del término con inclusión de los procedimientos electroacústicos y electrónicos y digitales aunque la fijación sea temporal.

El más característico y de mayor importancia económica de los “derechos de reproducción mecánica” es el que tienen los compositores de obras musicales y los autores de sus textos para utilizar la grabación sonora de tales obras.

La administración de estos derechos es también más sencilla porque se lleva a cabo de acuerdo con los datos de etiqueta de la producción de las compañías grabadoras.

<sup>28</sup> La industria cinematográfica no cuenta con una sociedad de gestión que los represente, dada su clara identificación en pocas empresas, quienes cuentan con la capacidad de recaudar por ellas mismas. La Motion Picture Association es la asociación que las une.

## 3. Administrar colectivamente los derechos de representación o grandes derechos

“En estos casos, la recaudación de los derechos es aparentemente más sencilla, porque las obras se representan por lo general en los teatros que todo el público conoce. Pueden presentarse dificultades en los teatros experimentales o universitarios en los que no existe un anuncio general y que también pueden cambiar de domicilio.

En la mayoría de los casos, las Sociedades actúan simplemente como representantes de los autores, para otorgar las autorizaciones de representaciones de sus obras, las Sociedades recaudarán sobre bases generales o tarifas y sólo en algunos casos y previa intervención del propio autor se establecerán condiciones especiales de explotación.

Debemos advertir, que las Sociedades que administran este tipo de derechos también pueden administrar derechos sobre obras radiodifundidas o utilizadas en obras audiovisuales...”<sup>29</sup>

## 4. Administrar colectivamente los derechos conexos que tienen de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas

Los derechos conexos en que la administración colectiva resulta indispensable, consiste en los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas respecto de la radiodifusión y la comunicación al público de los fonogramas.

El artículo 12 de la Convención de Roma textualmente establece: “cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes y ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros.

La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración”.

<sup>29</sup> Gabriel E. LARREA RICHERAND, *op. cit.*, p. 5.

Sin embargo conforme al artículo 16 de dicha convención, los Estados contratantes pueden hacer diversas reservas; entre otras cosas pueden declarar que no aplicarán el artículo 12 o condicionar su aplicación a la reciprocidad.

Conforme al artículo 12 de la Convención de Roma, transcrito en el párrafo que antecede, los Estados contratantes tienen libertad para otorgar esos derechos únicamente a los artistas intérpretes ejecutantes, o únicamente a los productores de fonogramas o a unos y otros, o bien otorgar esos derechos sólo a una de esas dos categorías pero con la obligación de compartirlos con la otra.

### 5. Administrar colectivamente en algunos casos el derecho de distribución pública

El derecho de distribución pública es la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.

#### VII. PRINCIPALES VENTAJAS DE LA ADMINISTRACIÓN COLECTIVA

- Crea una ventanilla única de acceso del repertorio que administran, lo que evita la multiplicación de negociaciones con los titulares de derecho.
- Elimina costos a los usuarios.
- Genera seguridad jurídica.
- Incrementa la recaudación.
- Divide los riesgos y costos que implica el manejo de los derechos autorales.
- Crea redes de relaciones y acuerdos internacionales.
- Crea solidaridad entre el gremio, lo que les da una fuerte posición de negociación.
- Realiza actividades de promoción, diversidad cultural y beneficio social.
- Nivelada la capacidad de negociación entre autor y usuario.
- Es un organismo especializado que da identificación y protección uniforme a un sector cultural.

#### VIII. REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA

Los requisitos para obtener autorización para operar como Sociedad de Gestión Colectiva, fueron reglamentados por lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de mayo de 1998.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, otorga la autorización cuando se cumplen los requisitos señalados por la Ley.<sup>30</sup>

Otorgará las autorizaciones, cuando los Estatutos de la Sociedad solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la Ley y que con los datos aportados más la información de que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la Sociedad de Gestión Colectiva en cuestión reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, que favorezcan los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de los derechos conexos en el país.<sup>31</sup>

Las Sociedades en cuestión podrán ostentarse como Sociedades de Gestión Colectiva, utilizando la denominación autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que deberá incluir la mención "Sociedad de Gestión Colectiva" o su abreviatura "S.G.C."<sup>32</sup>

Estando autorizadas las Sociedades de Gestión Colectiva por parte del Indautor, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios Estatutos para ejercer los derechos confiados a su Gestión y hacerlos valer en *toda clase de procedimientos administrativos o judiciales*.

En términos del artículo 122 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, los Estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva serán propuestos libremente por la asamblea general de socios, pero en todo caso deberán apegarse a lo establecido por la

<sup>30</sup> Artículo 208 de la LFDA. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

<sup>31</sup> Véase los arts. 193 LFDA y 123 del Reglamento de la LFDA.

<sup>32</sup> Véase el art. 128 del Reglamento de la LFDA.

Ley y contener las normas que regulen: I) la duración de la Sociedad; II) la administración de socios; III) la exclusión de socios, y IV) la disolución de la Sociedad.

## IX. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN<sup>33</sup>

### 1. Quórum

La Asamblea General Ordinaria deberá reunirse un mínimo de dos veces al año y, sesionará en Asamblea Extraordinaria cuando sea convocada por el órgano de administración de la Sociedad, o cuando se le solicite al órgano de administración por un tercio del total de votos, computados conforme a la Ley y su Reglamento y a los Estatutos de la Sociedad, o lo convoque el órgano de vigilancia.

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el órgano de administración o de vigilancia, según el caso. La convocatoria para la celebración de las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el *Diario Oficial de la Federación* y por dos días consecutivos en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberá celebrarse. Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del 51% del total de votos. Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con la expresión de esta circunstancia y la asamblea

<sup>33</sup> Pueden ser miembros de las organizaciones de gestión colectiva todos los titulares de derecho de autor y derechos conexos, se trate de autores, compositores, editores, escritores, fotógrafos, músicos y artistas intérpretes o ejecutantes. Los organismos de radiodifusión son un caso aparte por cuanto se considera que entran en la categoría de usuarios aunque son titulares de determinados derechos sobre sus radiodifusiones. Al pasar a formar parte de una organización de gestión colectiva, los miembros tienen que proporcionar determinados datos personales y declarar las obras que hayan creado. Esa información se integra en los archivos de la organización de gestión colectiva a fin de facilitar la tarea de determinar el uso de que son objeto las obras y la retribución por el uso de las mismas, que debe efectuarse a los debidos titulares de derechos. Las obras declaradas por los miembros de la organización constituyen lo que se conoce como repertorio "nacional" o "local" (en contraposición al repertorio internacional en el que constan las obras gestionadas por las organizaciones de gestión colectiva en todo el mundo). Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, *op. cit.*, p. 4.

se realizará en un plazo no menor de diez días con cualquier número de votos representados. Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea serán obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes y disidentes, pudiendo ser impugnadas judicialmente por los socios, cuando sean contrarias a la Ley, a su Reglamento o a los Estatutos de la Sociedad respectiva, en un término de treinta días que correrán partir de la fecha de su celebración.

Las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deberán apegar a lo dispuesto por la Ley de la Materia y su Reglamento y por la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>34</sup>

### 2. Administración

La Sociedad formulará anualmente su presupuesto de gastos, tendrán además la obligación de intervenir en la protección de los derechos morales de sus socios, y aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que le sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines, dando trato igual a todos sus miembros y a todos los usuarios de su repertorio.

Igualmente deberá negociar, en nombre y representación de los socios, el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Indautor la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos.<sup>35</sup>

### 3. Información

Otra de las obligaciones de las Sociedades de Gestión Colectiva es la de información, pues deben rendir anualmente a sus asociados, un informe desglosado de las cantidades que cada uno de ellos haya recibido, con copia de las liquidaciones respectivas, así como las cantidades que por conducto de la Sociedad se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren

<sup>34</sup> Véase art. 123 del Reglamento de la LFDA.

<sup>35</sup> Véase art. 127 del Reglamento de la LFDA.

pendientes de ser enviadas. Estos informes deberán incluir la lista de los miembros de la Sociedad y de los votos que les corresponden.<sup>36</sup>

#### 4. Libre asociación

Las personas legitimadas para formar parte de una Sociedad de Gestión Colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado persona física o a través de la Sociedad de gestión a la que pertenezca.

Las Sociedades de Gestión Colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las Sociedades de Gestión Colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las Sociedades de Gestión Colectiva no podrán imponer como obligatoria la Gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de las obras o de producción futura.

En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Indautor. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable y deberá registrarse ante el Indautor.<sup>37</sup>

### X. LOS RETOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA GESTIÓN COLECTIVA

Durante los últimos 150 años, el ser humano ha experimentado un mayor número de cambios tecnológicos y sociales, comparado con el resto de su historia. En los últimos veinte años y a raíz de la revolución digital, el ambiente comercial en el que se desenvuelve la explotación de las obras del ingenio, ha mutado drásticamente.

<sup>36</sup> Véase art. 203 de la LFDA.

<sup>37</sup> Véanse arts. 195 y 196 de la LFDA.

Desde la perfección de la imprenta de Gutenberg, pasando por la invención del telégrafo y del computador personal con programas de cómputo (*software*) interactivos; la tecnología ha evolucionado hasta lograr en nuestros días, una comunicación en tiempo real, rompiendo la barrera del espacio.

A lo largo de la historia, y desde que el ser humano expresa su sensibilidad intelectual, han existido los autores (escultores fenicios, escritores griegos, arquitectos mayas, pintores holandeses, compositores africanos, programadores de la India y más), que demuestran que el ser intelectual, evoluciona a través de su originalidad.

El mundo ha vivido tres grandes revoluciones, que han cambiado el curso de las relaciones sociales: la invención de la escritura, la revolución industrial y la revolución digital.

Esta última transformación abre la puerta de la era de la información, madurada gracias a la constante evolución tecnológica.

En la actualidad, con las nuevas tecnologías y los nuevos formatos digitales, la transmisión pública de las obras ha encontrado la manera de abolir las barreras de la física y obligar la interoperabilidad entre los sistemas y máquinas.

Ante ello, las relaciones humanas se volvieron más dinámicas e inmediatas y la ubicuidad mundial se convirtió en la destreza de todos los días. Internet tendió el puente hacia el nuevo mundo. Un mundo virtual de relaciones reales.

El crecimiento explosivo de Internet ha hecho del comercio electrónico uno de los modelos más efectivos y confiables para hacer negocios. Se han fomentado las relaciones humanas y el acceso inmediato a la información, a los nuevos mercados, al conocimiento, a los lugares remotos.

Es el medio idóneo para relacionarse, aprender, comerciar, comunicar y tener acceso a todo tipo de obras intelectuales, clientes, procesos productivos y demás actividades cotidianas, en todo el mundo.

Con el formato digital, se facilitó la reproducción, transmisión y utilización de las obras, de manera ilimitada y con éste, se definió al momento en que vivimos con un solo término: la comunicación. Con modelos de intercambio social como Internet, Internet 2.0 y 3.0, y aparatos móviles que permiten la reproducción en línea de obras musicales, audiovisuales, literarias, métodos de hacer negocios, fo-

tografía, y demás, la legitimación del uso de las obras autorales se vuelve más compleja.

### 1. El futuro al que se enfrenta la gestión colectiva

El mundo digital permite un uso y explotación ilimitada de las obras, que se reproducen y comunican en todo el mundo.

Si bien es cierto que existen sistemas de identificación, seguridad y seguimiento, la tecnología ha superado por mucho al control sobre la información contenida en los programas.

El tamaño ante el cual se enfrenta el mercado internacional globalizado y los conflictos que ello genera, impiden a su vez el ejercicio directo de los derechos por sus autores en forma individual. Incluso hoy en día, el licenciamiento en línea y móvil, representa menos del 3% de los ingresos de la Gestión Colectiva.<sup>38</sup>

Ante tal dificultad, los proveedores de servicios en línea aprovechan para prestar servicios atractivos, con un amplio repertorio, a través de servicios ilegales de intercambio como son los programas *peer to peer*, *torrent*,<sup>39</sup> bitácoras (*Blogs*), *Wikis* (sitio Web colaborativo), Contenido Generado por el Usuario, *Mashups* (aplicaciones híbridas), videojuegos y mundos virtuales, televisión interactiva, dispositivos móviles, música y video en distintos formatos digitales, *podcasting*, *webcasting*, *streaming*, etcétera.

En el mundo virtual del nuevo milenio, la gestión de los derechos adquiere una nueva dimensión. Las obras protegidas se digitalizan, se cargan y se descargan, se copian y se distribuyen en Internet, a fin de enviarlas a cualquier lugar del mundo. Las posibilidades que ofrece esta red permiten la reproducción masiva y la distribución y comunicación en línea de material protegido. Hoy ya es normal la posibilidad de descargar el contenido de un libro o de escuchar y grabar música procedente del ciberespacio.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> The Collective Management of rights in Europe. A quest for Efficiency, *op. cit.*, p. 17.

<sup>39</sup> Aproximadamente hay 335 sitios legales que prestan servicios de música en línea en el mundo. IFPI Digital Music Report, 2006. Aproximadamente hay 350 millones de descargas ilegales al año. La mayoría de ellas son transmitidas a través de archivos MP3. The Collective Management of rights in Europe, A quest for Efficiency, *op. cit.*, p. 18.

<sup>40</sup> Gestión Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, *op. cit.*, p. 8.

Muchas organizaciones de gestión colectiva cuentan con novedosos sistemas para el suministro en línea de información relacionada con la concesión de licencias para la explotación de varias categorías de obras y su contenido, la supervisión de la utilización de las obras y la recaudación y distribución de las remuneraciones correspondientes a las distintas categorías de obras dentro del entorno digital. Esos sistemas de información digital que funcionan sobre la base de sistemas y códigos numéricos incorporados en portadores digitales como los discos compactos y las películas, permiten obtener la adecuada identificación de las obras, de los titulares del derecho y de los soportes digitales, así como otros datos pertinentes.<sup>41</sup>

El mejor ejemplo de lo anterior lo muestran los servicios de telefonía celular o móvil, que se convirtieron en la fuente con mayor crecimiento del mercado digital, en especial *ring tones*, *true tones*, *ring back tones* y descargas.<sup>42</sup> El mismo aparato tecnológico permite tener acceso en línea a Internet, comunicarse a través de mensajes, reproducir música, tomar fotografías, realizar presentaciones, ubicarse en el mapa GPS mundial, etcétera.

Por ello, en el futuro, las Sociedades de gestión enfrentan el desafío de diseñar sistemas que faciliten la obtención de licencias para la transmisión y reproducción digital, a bajos costos y con fácil identificación.

Este licenciamiento encuentra dificultades ante un mercado mundial, en la territorialidad del derecho aplicable en cada país (cada vez más uniforme), las barreras lingüísticas, las estructuras administrativas, los procedimientos de licenciamiento y cobranza de cada Estado, etc., que no impiden que Internet y los servicios digitales operen de forma universal.

Por ende, la respuesta común será el otorgamiento de licencias generales (*blanket licence*), que cubran el repertorio nacional o el repertorio mundial, con aplicación en cada país, para la explotación de derechos mecánicos o de ejecución pública, en cualquier plataforma

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> En Europa y Japón, el mercado móvil presenta el mayor crecimiento que el mercado en línea, incluso mayor que en Estados Unidos. Tal vez porque el mercado en línea europeo está menos desarrollado, razón que no aplicaría en el caso japonés que es un país con tecnología de punta, [www.eMarketer.com](http://www.eMarketer.com).

de medios, siempre y cuando se respeten los derechos morales del autor sobre la obra.

La representación recíproca también tendrá más fuerza y dependencia entre las Sociedades, las cuales tenderán a agruparse en una confederación internacional de Sociedades de Gestión de cada rama, o posiblemente en una Confederación Regional.

Los usuarios tenderán a crear una mayor conciencia, y buscarán obtener legitimación en sus acciones, en virtud de la facilidad y bajo costo que obtendrán de los sistemas instrumentados por las Sociedades.

Inconsecuencia ante los nuevos retos de la administración colectiva, las Sociedades de gestión tenderán a uniformar sus criterios e instrumentar sistemas de identificación mundialmente a obras, con servicios de licencia en línea, para su adecuada administración.<sup>43</sup>

## XI. CONCLUSIONES

Las Sociedades de gestión son organizaciones complejas, esenciales para el ejercicio del derecho autoral. Ofrecen una solución eficiente a los usuarios y a sus miembros en razón de la representación y licenciamiento que ejercitan, con bajos costos y gran fortaleza.

Tienen competencia territorial, lo que las obliga a celebrar acuerdos de reciprocidad internacional con otras sociedades de quienes a su vez dependen para proveer licencias internacionales.

Las Sociedades de gestión se encargan de administrar los derechos autorales de sus miembros y entregarles las regalías que cobran con base en sus sistemas de recaudación.

La afiliación a las sociedades de gestión es voluntaria, pero en la medida que exista un mayor número de miembros y de obras, los costos de administración serán menores y mayor será la recaudación y licenciamiento de las obras.

En el futuro, las Sociedades de gestión seguirán siendo el eslabón necesario para el ejercicio pleno y la subsistencia del derecho autoral.

<sup>43</sup> Véase GERVAIS, Daniel, Identificación de las obras utilizadas en sistemas digitales. Memorias del II Congreso Iberoamericano sobre el derecho de autor y derechos conexos, Lisboa, 1994, p. 740.